



SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA, XV, I y II REGIONES, AÑO 2008

Núm. 1.751 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2007.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.Pesq.) N° 83 de fecha 16 de noviembre de 2007; por el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones mediante ORD./ZLN°/380028607, de fecha 28 de noviembre de 2007; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 53, de fecha 29 de noviembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849 y N° 20.175; el D.S. N° 354 de 1993 y el Decreto Exento N° 1.177 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 2.270 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de sardina española y anchoveta de la XV, I y II Regiones se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.713, modificado por la ley N° 19.822.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a la norma sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal introducida por la ley N° 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de XV, I y II Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°. - Fijase para el año 2008, en las unidades de pesquería de sardina española y anchoveta de la XV, I y II Regiones, las cuotas globales anuales de captura que se indican, ascendentes a 1.270.000 toneladas.

De la cuota antes señalada se reservarán 38.100 toneladas para investigación.

El remanente ascendente a 1.231.900 toneladas se distribuirá en 1.097.986 toneladas para el sector pesquero industrial y 133.914 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2°. - La cuota autorizada a ser extraída por el sector industrial, ascendente a 1.097.986 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- Unidad de pesquería de Sardina española de la XV, I y II Regiones: 3.000 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 1.890 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 1.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- Unidad de pesquería de Anchoveta de la XV, I y II Regiones: 1.094.986 toneladas, divididas de la siguiente manera:
 - 689.841 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 405.145 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°. - La cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal, ascendente a 133.914 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- Sardina española a ser extraída en el área marítima de la XV, I y II Regiones: 7.000 toneladas, de las cuales 1.000

toneladas serán reservadas como fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 6.000 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- Área marítima de la XV y I Regiones: 1.260 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 794 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 466 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- Área marítima de la II Región: 4.740 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 2.986 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 1.754 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- Anchoveta a ser extraída en el área marítima de la XV, I y II Regiones: 126.914 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 125.914 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:
 - área marítima de la XV y I Regiones: 96.954 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 61.081 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 35.873 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - área marítima de la II Región: 28.960 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 18.245 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

- 10.715 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°. - Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del periodo señalado en el artículo 3°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta, según corresponda. Durante la suspensión de actividades pesqueras extractivas artesanales, se permitirá la captura de anchoveta o sardina española, según corresponda, destinada a carnada. Para estos efectos, las embarcaciones artesanales inscritas en las señaladas pesquerías deberán cumplir con las normas de fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca. Las capturas efectuadas conforme la excepción establecida en el inciso anterior, se descontarán de las fracciones regionales de las cuotas artesanales de las respectivas especies, autorizadas para ser extraídas en el periodo siguiente.
- Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente. Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°. - La cuota de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca artesanal dirigida a la captura de los recursos sardina española, jurel y caballa, con un límite máximo de 1.000 toneladas de anchoveta al año.

marcas

Derechos de Propiedad Industrial:

- **Marcas** ● **patentes de invención**
- **modelos de utilidad** ● **dibujos y diseños industriales**
- **esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados**
- **indicaciones geográficas y denominaciones de origen**

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial

DIARIO OFICIAL www.dpi.cl



La cuota de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca artesanal dirigida a los recursos anchoveta, jurel y caballa, con un límite máximo de 1.000 toneladas de sardina española al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) Regla de imputación aplicable a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:
Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta, sea que esté o no asociado. La totalidad de las

capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina española.

- b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal:
Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en anchoveta. La totalidad de las capturas de anchoveta que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y período.
Segunda regla de imputación. Armador Artesanal no inscrito en anchoveta. Sólo podrá realizar capturas de anchoveta, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la

reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición. Las reglas anteriores se aplicarán a las capturas artesanales de sardina española.

Artículo 7°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos anchoveta o sardina española, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre anchoveta o sardina española, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

INFORMA SOBRE LAS COLOCACIONES Y DEMAS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES FISCALIZADAS, SU CLASIFICACION Y EVALUACION CONFORME A SU GRADO DE RECUPERABILIDAD

(Resolución)

Núm. 204.- Santiago, 18 de diciembre de 2007.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, referente a la obligación de esta Superintendencia de dar a conocer al público información sobre las colocaciones y demás activos de las instituciones fiscalizadas, su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad.

Resuelve:

Dése cumplimiento a lo establecido en el citado precepto legal mediante la publicación de los siguientes cuadros.

ADECUACIÓN DE CAPITAL CONSOLIDADA AL 31 DE OCTUBRE DE 2007

(en millones de pesos y porcentajes)

	Activos Totales Consolidados	Activos Ponderados Consolidados	Capital Básico	Activos que se deducen del Patrimonio Efectivo (1)	Provisiones Voluntarias (4)	Bonos Subordinados	Patrimonio Efectivo	Resultado del Ejercicio	Indicadores (%) (2)		Adecuación de capital ajustada por pérdida del ejercicio		
									Capital Básico	Patrimonio Efectivo	Indicadores (%) (3)		
									Activos Totales Consolidados	Activos Ponderados Consolidados	Capital Básico	Patrimonio Efectivo	
Bancos establecidos en Chile													
BBN Amco Bank (Chile)	69.936.132	51.656.088	4.653.550	12.626	162.206	1.464.514	6.199.129	752.692	6,51	11,94	6,51	11,94	
Banco Bica	2.218.972	1.759.657	145.700	1.438	12.111	54.532	212.395	25.438	6,57	12,13	6,57	12,13	
Banco Bilbao Vizcaya Argentina, Chile	6.687.100	4.964.045	331.741	501	9.868	165.870	606.976	20.019	4,96	10,21	4,96	10,21	
Banco de Chile	13.981.374	10.665.592	500.727	0	56.007	384.225	1.220.958	193.290	5,73	11,45	5,73	11,45	
Banco de Crédito e Inversiones	10.714.643	8.159.434	553.267	9.413	29.435	279.864	883.153	106.506	5,26	10,58	5,26	10,58	
Banco del Desempeño	2.320.642	2.293.992	180.304	681	4.374	86.295	270.293	22.492	9,38	11,78	9,38	11,78	
Banco Falabella	634.635	518.630	57.466	0	0	0	67.468	14.834	10,53	13,00	10,53	13,00	
Banco Intercontinental	310.600	217.600	19.437	0	1.906	5.984	36.821	1.560	6,25	12,21	6,25	12,21	
Banco Itaú Chile	2.782.293	1.967.330	164.980	0	4.202	0	189.182	14.249	8,10	11,35	8,10	11,35	
Banco Montx	96.876	34.000	8.756	0	0	0	8.756	407	9,04	25,75	9,04	25,75	
Banco Paris	183.540	166.221	25.180	0	0	0	25.180	2.557	13,72	15,15	13,72	15,15	
Banco Penta	118.770	57.529	23.188	357	0	0	22.931	-854	19,52	38,69	18,96	38,53	
Banco Ripley	270.348	237.374	32.397	0	14	0	32.411	-3.990	11,88	13,05	10,51	11,97	
Banco Santander Chile	17.768.059	12.566.092	1.117.671	0	26.980	494.414	1.640.056	262.365	6,20	12,30	6,20	12,30	
Banco Security	2.727.316	1.999.636	136.241	0	6.436	89.620	215.267	22.427	5,11	10,93	5,11	10,93	
Corpbanc	4.450.916	3.640.215	429.181	233	10.170	28.585	487.703	40.334	9,64	12,18	9,64	12,18	
Deutsche Bank (Chile)	626.311	128.400	71.301	0	0	0	71.301	5.990	11,40	55,60	11,40	55,60	
HSEC Bank (Chile)	757.882	251.452	96.721	0	0	0	96.721	490	12,76	33,18	12,76	33,18	
Rabobank Chile	212.280	173.393	39.267	0	0	0	39.267	-3.078	18,50	22,65	17,05	20,87	
Schulerbank Suiz. Americano	2.200.586	1.520.835	165.971	0	0	5.124	171.285	15.329	7,54	11,25	7,54	11,25	
Banco del Estado de Chile													
	13.933.476	7.960.099	530.148	0	28.777	265.074	824.000	37.897	3,80	10,33	3,80	10,33	
Sucursales de bancos extranjeros													
	3.265.126	1.881.852	540.465	4.047	3.096	0	839.709	21.206	16,56	29,14	16,56	29,14	
Banco de la Nación Argentina	20.671	12.036	14.953	0	0	0	14.953	-1.100	72,34	124,34	67,02	115,19	
Banco do Brasil S.A.	48.611	38.433	21.197	0	0	0	21.197	-1.038	44,94	95,71	42,70	94,61	
Citibank N.A.	2.390.678	1.625.579	332.307	4.047	3.096	0	331.320	20.540	13,80	20,33	13,80	20,33	
JP Morgan Chase Bank, N.A.	720.392	146.459	154.958	0	20	0	154.884	12.682	21,50	105,75	21,50	105,75	
The Bank of Tokyo-Mitsubishi U.F.I. Ltd.	84.786	25.375	16.690	0	94	0	16.754	234	19,59	66,02	19,59	66,02	
Sistema Financiero													
	87.136.734	61.488.040	5.624.373	16.673	194.147	1.729.988	7.531.836	821.775	6,45	12,25	6,45	12,25	

Notas:

- (1) Inversiones en sociedades y sucursales en el exterior que no se consolidan y goodwill.
- (2) Corresponde a las relaciones entre patrimonio y activos señaladas en el Título VII artículo 66 de la Ley General de Bancos.
- (3) Corresponde a los indicadores de adecuación de capital que considera las pérdidas del ejercicio según lo señalado en los artículos 118 y 122 de la Ley General de Bancos.
- (4) A partir de enero de 2004 las provisiones voluntarias corresponden a las provisiones generales según el Capítulo 7-10 sobre Provisiones por Riesgo de Crédito de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.